

Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual en alcance a las documentales adjuntas a sus alegatos remitió: **1)** copia simple del oficio marcado con el número PE/JEDEY/DIR/364/2019 de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, a través del cual se rindió alegatos del expediente al rubro citado, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia referida, constante de dos fojas útiles; **2)** copia simple del oficio marcado con el número JEDEY/ADMON/020-2019 de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado del Departamento Administrativo de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, constante de una foja útil; **3)** impresión en blanco y negro de la captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, inherente a la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, constante de una hoja; y **4)** impresión en blanco y negro del correo electrónico enviado a la parte recurrente, en fecha dieciséis de abril del año que acontece, constante de una hoja; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado que a su juicio contienen información complementaria que corresponde a lo peticionado por la parte solicitante; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 00203019.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN LA LISTA DE CUANTAS (SIC) PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DADAS DE BAJA BAJO EL CONCEPTO DE ‘RENUNCIA VOLUNTARIA’ DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE

OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNA DE ELLAS. ASÍ COMO EL MOTIVO POR EL QUE SE LE CAUSÓ BAJA A CADA UNA DE ELLAS.”

SEGUNDO.- En fecha diecinueve de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“SE INTERPONE DE MANERA FORMAL EL RECURSO DE REVISIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA.”

TERCERO.- Por auto de fecha veinte de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha ocho de marzo del año en curso, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día veinticuatro del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, con el oficio número PE/JEDEY/DIR/364/2019 de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, y anexos, relativos a la solicitud de acceso marcado con el número de folio 00203019; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información que nos ocupa; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que el Titular era revocar el acto reclamado, pues manifestó que a través del correo electrónico designado para tales efectos, puso a disposición de la parte solicitante la información que a su juicio corresponde a lo solicitado, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines el día veinte del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00203019, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal, si era sindicalizado o no, y el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.*

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, la parte inconforme el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril del presente año, se corrió traslado a la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
 - II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
 - III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”
- ...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 298 por el que crea la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el día doce de agosto de dos mil tres, expone:

“ARTÍCULO 1.- SE CREA “LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN DE YUCATÁN”, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE PODRÁ DENOMINAR COMO “LA JUNTA DE

ELECTRIFICACIÓN”, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

...”

Finalmente, el Reglamento Interior de la Junta de Electrificación de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el día treinta y uno de julio de dos mil siete, expone:

“ARTÍCULO 1.- LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN DE YUCATÁN (A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE PODRÁ DENOMINAR “LA JEDEY”) TIENE A SU CARGO EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDEN CONFORME AL DECRETO NÚMERO 298 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, QUE LA CREA (EN LO SUCESIVO, “EL DECRETO DE CREACIÓN”), Y A LAS LEYES, REGLAMENTOS, PLANES Y PROGRAMAS APLICABLES, ASÍ COMO A LOS ACUERDOS Y DISPOSICIONES DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 2.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, “LA JEDEY” CUENTA CON EL SERVIDOR PÚBLICO Y LOS DEPARTAMENTOS SIGUIENTES:

...

III. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO; Y

...

ARTÍCULO 9.- EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV.- ESTABLECER LOS SISTEMAS DE RECURSOS HUMANOS, RECURSOS MATERIALES, SISTEMAS DE PROGRAMACIÓN, CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO, ASÍ COMO VIGILAR SU OBSERVANCIA.

...

VII.- DIRIGIR Y RESOLVER, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS QUE FIJE EL DIRECTOR GENERAL, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL AL SERVICIO DE “LA JEDEY” Y AUTORIZAR LOS MOVIMIENTOS DEL MISMO.

...

IX.- ESTABLECER LOS SISTEMAS RELATIVOS A LA CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL DE “LA JEDEY”, VIGILANDO SU OBSERVANCIA.

...”

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que mediante **Decreto 298** se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado **La Junta de Electrificación del Estado de Yucatán (JEDEY)**, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre la estructura orgánica de la JEDEY, se encuentra los órganos de gobierno, que a su vez se encuentra el **Departamento Administrativo**, entre otros.
- Que el **Departamento Administrativo**, tiene entre sus atribuciones establecer los sistemas de recursos humanos, materiales, sistemas de programación, correspondencia y archivo, así como vigilar su observancia, dirigir y resolver con base en los lineamientos que fije el Director General, los asuntos del personal al servicio de la entidad y autorizar los movimientos del mismo, y establece los sistemas relativos a la contabilidad y control presupuestal, entre otras funciones.

Ahora bien, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, se determina que el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es el **Departamento Administrativo** de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, toda vez que es quien se encarga de establecer los sistemas de recursos humanos,

materiales, sistemas de programación, correspondencia y archivo, así como vigilar su observancia, dirigir y resolver con base en los lineamientos que fije el Director General, los asuntos del personal al servicio de la entidad y autorizar los movimientos del mismo, y establece los sistemas relativos a la contabilidad y control presupuestal; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiere poseer en sus archivos la información solicitada.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En la especie, se advierte que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, consistió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00203019, pues se observa que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, al rendir alegatos, se desprende que la intención del Sujeto Obligado es subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta, pues remitió el oficio número PE/JEDEY/DIR/364/2019 de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, donde señaló que el área que resultó competente, a saber, el **Departamento Administrativo** a través del diverso oficio JEDEY/ADMON/020/2019 proporcionó la información que a su juicio corresponde a la petición por la parte inconforme, misma que notificó al correo electrónico que ésta designó para tales fines, el dieciséis del propio mes y año; misma información que fuera remitida este Instituto el veinte de mayo del año en curso, en alcance por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición de la parte recurrente y que fuera remitida en alcance a este Instituto mediante correo electrónico de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, se observa que consiste en una tabla conformada por ocho columnas denominadas: "Antigüedad", "Clave", "Puesto", "Adscripción", "Tipo de plaza", "Sueldo quincenal", "Sindicalizado" y "Motivo de la baja"; información que corresponde a los trabajadores que fueron dadas de baja bajo el concepto "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, con cada uno de los datos solicitados, en este sentido se determina que la información sí corresponde con lo solicitado, y por ende, sí satisface la pretensión de la parte recurrente.

En ese sentido, se determina que si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición de la parte recurrente la información relacionada con el objeto de la solicitud de acceso con folio 00203019; por lo que el presente recurso de revisión **quedó sin materia**, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente; **por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y en consecuencia revocó el acto impugnado por la parte recurrente, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN

MATERIA, O

...”

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por la parte recurrente en su medio de impugnación, esto es: *“El sujeto obligado incumplió de obligación de dar respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, con lo que se actualiza la causal de sanción prevista en el artículo 206 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”*; aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho, ya que tal y como quedó establecido en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la autoridad al momento de rendir alegatos, cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamado en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa por parte de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

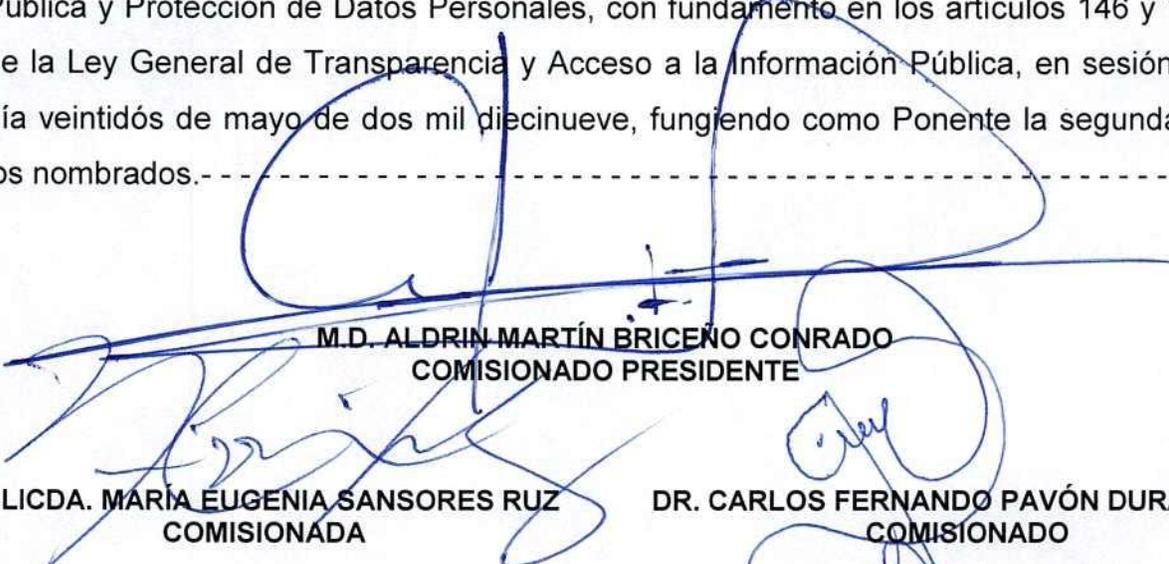
SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, que la notificación de la presente resolución, se le realice a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----”


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM